



Ejecutivo: 2019-00658
Incidentante: Banco de Bogotá
Incidentado: Norma Paola Salas Cruz

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, en el cual el Dr. Jaime Quiñones Gómez en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio apelación y solicita se realice control de legalidad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.
Barranquilla, Septiembre 28 de 2020

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre (28) de dos mil Veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el curador ad litem designado en el presente asunto, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó por parte del Despacho, seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado en el mandamiento de pago.

Se sustenta el recurso, en el entendido de que el Despacho dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, y para ello dispuso contar los términos a partir del 15 de Julio de 2020 lo que a su juicio debió iniciar el 17 de Julio de 2020; ya que fue notificado personalmente el 14 de Julio de 2020 por correo electrónico, por lo que se debía esperar que transcurriera los días 15 y 16 de Julio de 2020 y así los términos de diez (10) días se vencerían el 31 de Julio de 2020, por lo que las excepciones presentadas, se encuentran dentro del término establecido.

Agrega igualmente que el 20 de Julio de 2020 es un día festivo y de conocimiento público en Colombia por ser el día de la Independencia, y que a pesar de ello, el Despacho lo incluyó dentro del término dispuesto para presentar las excepciones de mérito, y en ese orden, la contestación de la demanda y la instauración de las excepciones de mérito presentadas el 29 de Julio de 2019, las remitió dentro del término para ello.

Para resolver, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., así:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resaltamos.

En ese sentido, y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme lo anotado con anterioridad.

No obstante lo anterior, el curador designado, también presentó solicitud de ilegalidad del mencionado proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho procederá a verificar los argumentos traídos por el auxiliar, los cuales coinciden con las razones presentadas como sustento del recurso de reposición, por lo que procedemos a resolverlo, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pues bien, sobre el control de legalidad los artículos 42 numeral 12 y el 132 del C.G. del P establecen:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

“Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En ese orden, a efectos de verificar cada una de las etapas agotadas en el proceso, tenemos que respecto a la inconformidad alegada por el Curador ad litem designado: i) mediante proveído de 13 de agosto de 2020, se dispuso designar como curador ad litem de la demandada Norma Paola Suarez Cruz, al Dr. Jaime Eduardo Quiñonez Gómez; ii) dicha providencia se le notificó personalmente a través de correo electrónico el día 13 de julio de 2020 y; iii) el curador aceptó el cargo el día 14 de julio de 2020, remitiéndosele en esa misma data, traslado de la demanda y sus anexos y copia completa del expediente digital.

No obstante, la cuestión radica en la contabilización por parte del Despacho, del término para presentar las excepciones. Y ello, por cuanto al parecer se tuvo en cuenta un día festivo (20 de julio) como día hábil, que a la postre, repercutió en la extemporaneidad decretada por el Despacho.

Adicional a lo anterior también es importante resaltar que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)”* Y aunque dicha norma se tuvo en cuenta en el



auto atacado, en vista de que, tanto la designación del curador ad litem, así como el envío de la comunicación se hizo bajo su vigencia, conviene aclarar que aplicando dicha preceptiva, el mencionado auxiliar debió tenerse por notificado pasados dos días del envío del mensaje y, como en el caso *sub examine* se realizó el 13 de julio de 2020, los dos días corresponderían al 14 y 15 de julio de 2020, considerándose surtida la notificación el día 16 de julio de 2020. Seguidamente como también lo estipula la norma, los términos comenzarían a correr para presentar las excepciones, a partir del día siguiente al de la notificación, (16 de julio de 2020), esto es desde el 17 de julio de 2020, término (10 días) que transcurrió hasta el 31 de julio de 2020 y siendo que el curador designado presentó contestación y excepciones el 29 de julio de ésta anualidad, es dable decretar la ilegalidad solicitada, tal y como el Despacho lo dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto fechado 11 de agosto de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad del auto de fecha 11 de agosto de 2020 y en consecuencia, apartase el Despacho de los efectos de las disposiciones de la mencionada providencia, por lo que: de las excepciones de mérito de pérdida del cobro de los intereses corrientes al no determinarse ni indicar la fecha inicial y el plazo en cuotas de la obligación respaldada en el pagaré NO. 52507816 y pago parcial de la obligación o abonos a la obligación de conformidad a la petición presentada al Banco de Bogotá el 27 de julio de 2020 en calidad de curador ad litem, o de las sumas que se puedan demostrar antes de la audiencia y la excepción genérica propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ